JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación
Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación, se observa que, la parte actora a pesar de aparentemente atender el requerimiento consistente en adelantar la notificación del extremo pasivo de la acción. No resultó suficiente demostrar el acuse de recibo del correo electrónico para tener notificado al demandado, toda vez que, el apoderado no cumplió con el inciso dos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que demostró con la constancia, el acuse de recibo, pero no manifestó como obtuvo el correo, ni lo demás que se encuentra señalado en el mencionado artículo.

En ese sentido, podrá optar el extremo demandante por culminar la notificación del demandado cumpliendo los formalismos exigidos en la Ley 2213 de 2022. O si lo prefiere puede culminar la notificación como lo señala el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

No tener en cuenta la notificación que antecede, conforme a lo expuesto. En ese sentido, se requiere a la parte actora para que culmine la misma a la mayor brevedad posible.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

[1] "Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.".

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b3a90e41e25a5dbb6a528460c2949365f99080183c06cfa748d81223d8524a**

Documento generado en 23/10/2023 02:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica